

STS de 28 de diciembre de 2006, recurso 140/2005

*Obligatoriedad de las revisiones médicas previstas por convenio colectivo (acceso al texto de la sentencia)*

El convenio colectivo de la entidad pública afectada prevé la existencia de una revisión médica obligatoria previa a la contratación del trabajador. **La STS valora los límites a este tipo de revisiones, con las siguientes consideraciones:**

- **El empresario está obligado a vigilar periódicamente el estado de salud de los empleados**, según los riesgos inherentes al trabajo, **pese a que ha de existir el consentimiento individual y voluntario del respectivo trabajador.**
- **Los reconocimientos no son voluntarios cuando son "imprescindibles" para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud del empleado o para verificar si su estado de salud puede constituir un peligro para él mismo o para otras personas, o cuando así lo prevea una norma legal sobre riesgos y actividades de especial peligrosidad.**
- Todas estas excepciones están formuladas en el ordenamiento jurídico español (art. 22 de la *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales*) de forma muy amplia, lo cual supone, a la práctica, **la anulación real del requisito general según el cual es necesario que el trabajador preste su consentimiento, de tal forma que la excepción se convierte en norma general.**
- No obstante lo anterior, **esta conclusión es así siempre y cuando también se den los siguientes requisitos:**
  - **Que la medida no se haya tomado de manera fraudulenta.** Se presume inexistente el fraude si la medida está prevista en el convenio colectivo.
  - **Que se respete la dignidad del trabajador** y la confidencialidad.
  - **Que la finalidad de la medida sea vigilar la salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.**
- **La ausencia de los requisitos anteriores supondría una intromisión ilegítima en la intimidad personal del trabajador, excepto que el trabajador hubiera dado previamente su consentimiento individual.**